

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 688/2003.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil tres.**

Vo. Bo:

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, en representación de *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

“AUTORIDAD RESPONSABLE: --- La Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. --- ACTO RECLAMADO: --- La sentencia de fecha 1º de octubre de 2002, dictada por la autoridad responsable, en la que se reconoce la validez

de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904, de fecha 31 de mayo de 2001, emitida por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, a través de la cual ilegalmente se negó confirmar el criterio sostenido por la hoy quejosa en el sentido de que puede deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con empresas del sistema financiero."

SEGUNDO. La quejosa señaló como garantías individuales violadas las consagradas en los artículos 8º, 14, 16, 31, fracción IV, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando los siguientes conceptos de violación:

"Primero. Violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. --- Según lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. --- Por su parte, el

artículo 16 de la Ley Suprema establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. --- La disposición constitucional citada en el párrafo anterior ha sido interpretada por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que fundar y motivar un acto de autoridad consiste en expresar, con precisión, el precepto legal aplicable al caso. Asimismo, debe mencionarse, también con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la expedición del acto, siendo necesario, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. --- Para que un acto de autoridad, en este caso la sentencia que se impugna, respete las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales y se encuentre debidamente fundado y motivado, debe citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de mencionar las razones que llevaron a concluir sobre la aplicabilidad de dichos preceptos, debiendo necesariamente de existir adecuación entre la hipótesis normativa y las razones y motivos mencionados por la autoridad

responsable. --- Así pues, para que un acto de autoridad, entendiendo como tal la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentre debidamente fundado y motivado, se requiere, además de señalar con exactitud las disposiciones legales aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis legales correspondientes. --- Por su parte, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone que las sentencias del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que haga valer el actor en su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. --- En el caso particular, la sentencia que se combate con la presente demanda es violatoria de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como de lo dispuesto por el 237 del Código Fiscal de la Federación, según se demuestra enseguida. --

- En el considerando tercero de la sentencia que se reclama, concretamente a fojas 14, 15, 16 y 17, la Sala responsable concluyó textualmente lo siguiente: (Se transcribe). --- De conformidad con lo

transcrito, la Sala responsable al resolver las cuestiones de estricta legalidad que le fueron planteadas, sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. --- Lo anterior, en atención a que la autoridad fiscal se basó esencialmente en el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, el cual dispone que no son deducibles del valor del activo las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, con lo cual, en opinión de la A quo la autoridad demandada en el juicio natural, se apegó a lo establecido en el precepto en comento, máxime que conforme lo dispone el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, que fue lo que realizó la autoridad al resolver la consulta de la hoy quejosa. --- Sin embargo, contrariamente a lo dispuesto por la Sala Fiscal responsable, la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se sustenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- En efecto, el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, fue declarado inconstitucional mediante la jurisprudencia P./J./123/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente al mes de noviembre de 1999, página 10, cuyo rubro es el siguiente: "ACTIVO. EL

ARTÍCULO 5º, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." ---- De conformidad con lo anterior, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un aspecto meramente legal como lo es la fundamentación de la resolución impugnada, se encontraba obligada a resolver que la misma no cumplía con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, precisamente por sustentarse en una norma inconstitucional. --- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J. 38/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, correspondiente al mes de agosto de 2002, página 5, cuyo rubro y texto son los siguientes: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY." (Se transcribe). --- Es importante señalar que la jurisprudencia número P./J. 38/2002 al haber sido emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo resulta ser obligatoria para ese Tribunal Colegiado, así como también para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. --- En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se resolvió que las Salas Fiscales al resolver sobre la legalidad de un acto que se sustenta en un precepto que fue declarado inconstitucional, dichas Salas deben resolver que el acto controvertido vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, precisamente por estar fundado en un precepto inconstitucional. --- En este sentido, la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener es una cuestión de legalidad, por lo que en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2002, la A quo debió haber declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. --- Se insiste, una resolución que se sustenta en un precepto inconstitucional adolece del vicio de indebida fundamentación, lo que resulta ser violatorio del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política Mexicana. - -- Sobre el particular, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ha sostenido lo anterior, mediante la tesis de jurisprudencia VIII.3o. J/10, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, correspondiente al mes de

agosto de 2002, página 1112, cuyo rubro y texto son los siguientes: "FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (Se transcribe). --- Asimismo, resulta aplicable la tesis I.4o.C.3 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, del mes marzo de 1996, página 1027, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES." (Se transcribe). --- En tales condiciones, en la sentencia que se impugna se debió haber declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio natural, por lo que al no haber procedido de esta manera la Sala responsable, se contraviene en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, así como el diverso 192 de la Ley de Amparo. --- No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la ejecutoria de fecha 14 de agosto de 2002 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se haya resuelto fundado el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad fiscal, ya que en dicho fallo expresamente se ordenó a la Sala responsable resolver los aspectos de

legalidad. --- En atención a lo expuesto y fundado es procedente y así se solicita a ese Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa. --

- Segundo. Violación a las garantías de derecho de petición y de legalidad consagradas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de lo dispuesto por los artículos 34 y 237 del Código Fiscal de la Federación. --- Como se manifestó a la Sala responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º constitucional los acuerdos escritos que deban recaer a las peticiones de los gobernados deben ser congruentes con éstas. --- Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sostenido en diversas tesis, tal y como se advierte del precedente que a continuación se cita: "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA." (Se transcribe). --- No obstante lo anterior, en el considerando cuarto de la sentencia que se reclama, concretamente de foja 19 en adelante, la Sala responsable concluyó textualmente lo siguiente: (Se transcribe). --- De conformidad con lo transcrito, medularmente se desprende que la Sala responsable sostiene que la resolución impugnada resulta ser legal no obstante

*que al resolverse la consulta que se le planteó a la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal ésta introdujo a debate lo dispuesto por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, ya que esa determinación forma parte de la motivación de la negativa de la autoridad a confirmar el criterio solicitado por mi mandante, por lo que la autoridad no va más allá de lo planteado. --- Esto es, en opinión de la A quo el hecho de que la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal haya resuelto que *****. deba seguir pagando el impuesto al activo conforme a la opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, esta situación fue para motivar su negativa de confirmar el criterio solicitado por la hoy quejosa y, por ende, no puede considerarse que existe incongruencia en la resolución impugnada. --*

- Lo anterior, resulta ser de plano ilegal, pues, por un lado, los razonamientos de la autoridad fiscal no fueron únicamente para tratar de motivar su resolución sino que al haber sido parte de los resolutivos vinculan a mi representada que por los ejercicios subsecuentes deberá continuar pagando el impuesto al activo de acuerdo a la opción que prevé el artículo 5-A de la ley de la materia. --- En efecto, como se puede advertir de la resolución impugnada, concretamente a foja 6 ilegalmente se manifestó: (Se transcribe). --- De la transcripción anterior, claramente se advierte que la conclusión

*de la Sala fiscal no sólo fue para motivar su ilegal resolución sino que es una orden expresa a *****. de pagar el impuesto al activo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo. --- Por otro lado, es clara la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, máxime que mi representada nunca planteó el cambio de opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo. --- En consecuencia, es evidente que la autoridad fiscal no se pronunció exclusivamente sobre las pretensiones planteadas por *****. en su solicitud de confirmación de criterio, sino que la mencionada autoridad administrativa fue más allá de lo que la hoy quejosa solicitó. --- Ahora bien, el hecho de que lo resuelto por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal sea parte de la motivación de su ilegal resolución, esta situación no puede ser pretexto para avalar la violación a nuestras normas legales. --- Es decir, no se puede permitir que se transgreda lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación ni mucho menos lo que prevé el artículo 8º de la Constitución Política, por el simple hecho de que lo resuelto por la autoridad fiscal sea supuestamente parte de la motivación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. --- Así las cosas, la sentencia que por esta vía se impugna resulta ser violatoria de garantías individuales, pues la Sala Fiscal avala la*

*ilegalidad con que se condujo la autoridad fiscal. --- Aunado a lo anterior, resulta ser ilustrativo lo resuelto por el Magistrado Leopoldo R. Arreola Ortiz al formular voto particular en la sentencia que se controvierte: (Se transcribe). --- En tales condiciones, la sentencia de fecha 1 ° de octubre de 2002, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta ser ilegal. --- Por lo tanto, es procedente y así se solicita a ese Tribunal Colegiado, otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal *****--- Tercero. Violación a la garantía de equidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la aplicación del artículo 5°, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo. --- La sentencia reclamada resulta ilegal al basarse en una disposición que resulta claramente inconstitucional como lo es el artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166 de la Ley de Amparo, se reclama en este juicio de garantías la inconstitucionalidad del artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. - -- El artículo 31, fracción IV, constitucional establece lo siguiente: (Se transcribe). --- De la disposición constitucional transcrita se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir a los*

gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. --- Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de acuerdo con el artículo anteriormente mencionado, para que se cumpla con la justicia tributaria se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: --- a) Que la contribución se encuentre establecida en la ley. --- b) Que sea proporcional y equitativa. --- c) Que se destine al pago de los gastos públicos. - - - En este sentido, la legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias representan una salvaguarda para los contribuyentes y, paralelamente, un límite al legislador cuando establece contribuciones de cualquier tipo. El cumplimiento a dichas garantías significa la justicia tributaria. --- Es por ello que si falta cualquiera de los requisitos antes señalados, necesariamente la contribución será contraria a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, constitucional. --- En este orden de ideas, se llama la atención de ese Tribunal Colegiado por lo que se refiere al hecho de que el citado precepto prevé uno de los máximos principios en materia fiscal y es el que se refiere a la garantía de equidad tributaria. --- Al respecto, en el informe anual de labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1986, página seiscientos ochenta y ocho, nuestro más Alto Tribunal también precisó, en lo medular, el

siguiente criterio: (Se transcribe). --- A mayor abundamiento, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia son acordes en señalar que la equidad tributaria se traduce en la igualdad de trato de la ley a los sujetos pasivos que se encuentren en las mismas circunstancias. --- En ese orden de ideas, podemos arribar a la conclusión de que el principio de equidad tributaria está constituido por la igualdad. Esto significa que para el debido cumplimiento del principio en cita, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia. --- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número 173 se ha pronunciado, como se demuestra con la siguiente cita: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS." (Se transcribe). - - - Esto es, la garantía de equidad tributaria implica dar un trato igual a aquellos contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley y desigual a quienes guardan una situación de desigualdad. --- A mayor abundamiento, nuestro más Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J.24/2000 que a continuación se transcribe, atinadamente señaló lo siguiente: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31,

FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." (Se transcribe).

--- Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que de conformidad con lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad tributaria contiene los rasgos esenciales que a continuación se resumen: --- a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, y que carece de una justificación objetiva y razonable. --- b) El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. --- c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador tributario cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. --- De acuerdo con todas las consideraciones y criterios anteriores, la norma tributaria no será constitucionalmente legítima

cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, o no discrimine de la misma forma situaciones objetivamente diversas. --- De esta forma, los distinguos subjetivos, arbitrarios o caprichosos por parte del legislador o de las autoridades, tratando de modo dispar lo que es jurídicamente igual, o igual lo que es diverso, deben considerarse contrarios al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional. --- No obstante lo anterior, el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, señala lo siguiente: (Se transcribe). --- De conformidad con la norma transcrita, los sujetos pasivos del impuesto al activo se encuentran en posibilidad de deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo de empresas residentes en el extranjero. --- Sin embargo, se prohíbe la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, lo que implica dar un tratamiento diverso a situaciones idénticas. --- En efecto, toda vez que de conformidad con la norma transcrita, los sujetos pasivos del impuesto al activo, sólo se encuentran en posibilidad de deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo de empresas

residentes en el extranjero, pero no respecto de aquéllas que tienen contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, se transgrede el principio de equidad tributaria, pues no existe razón válida que justifique dicho trato discriminatorio. --- Lo anterior, en atención a que ambas deudas (las contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo de empresas residentes en el extranjero y las contratadas con el sistema financiero o con su intermediación) inciden de igual manera en el valor real del activo del contribuyente. --- En este sentido, ambas deudas representan para el contribuyente un pasivo u obligación de pago que evidentemente afecta el valor real de su activo, con independencia del sujeto con quien se tengan contratadas. --- Por lo que, si el objeto del impuesto al activo es, como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el valor del activo de causante como denotativo de su capacidad contributiva para generar utilidades, es claro que no existe razón alguna que justifique que se permita por una parte, la deducción de deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo de empresas residentes en el extranjero, y por la otra, se prohíba la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero. --- En otras palabras, el

impuesto al activo no está representado de manera aislada por el valor del activo de causante, sino que, el objeto del tributo recae en el valor del activo en la medida en que éste es susceptible de concurrir a la obtención de utilidades, es decir, considerado como un indicativo de la capacidad con que cuenta el causante para generar riqueza, que pueda ser gravada o destinada en una parte a contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos. --- Razón por la cual, el legislador permite la deducción de las deudas que tenga el causante, a efecto de determinar la base del tributo, es decir, el valor del activo, en la medida en que estas afecten e incidan sobre la capacidad que dicho activo tiene para la generación de utilidades. --- Así las cosas, si el legislador estimó que era procedente efectuar la deducción de créditos en algunos casos (deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo) porque reconoce que dichas deudas impactan negativamente la capacidad contributiva de los particulares, es contrario a la razón e incluso a la propia lógica del legislador prohibir la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Se insiste, todas las deudas que conforman el pasivo de un sujeto representan las obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones

pasadas, tales como la adquisición de mercancías, inventarios o bienes de activo fijo, por lo que si un contribuyente solicita un préstamo a una empresa residente en México que no forme parte del sistema financiero o de su intermediación y aquélla se lo concede, automáticamente adquiere una deuda, situación que en nada difiere de un crédito que se pacte con una empresa integrante del sistema financiero o su intermediación, toda vez que en ambos casos esa operación se traduce para el deudor en una obligación pendiente de cumplir, que en sus registros contables constituye un pasivo. --- De esta forma, es claro que ambas deudas son registradas como pasivos, sin que exista razón jurídica que justifique un trato diverso, lo cual evidentemente resulta inequitativo, pues la discriminación prevista por el artículo cuya constitucionalidad se combate va en función de la calidad de la persona que figure como acreedor. --- En tales condiciones, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo resulta ser inconstitucional por transgredir el principio de equidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana. --- Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 123/99, dictada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1999, la cual al momento de dictar sentencia resulta

de aplicación obligatoria para ese Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." (Se transcribe). --- En tales condiciones, al sustentarse la sentencia que se impugna en un precepto inconstitucional, resulta ser violatoria de garantías individuales, por lo que es procedente que ese Tribunal Colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa. --- Cuarto. Violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la aplicación del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- La sentencia reclamada resulta ilegal al basarse en una disposición que resulta claramente inconstitucional como lo es el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166 de la Ley de Amparo, se reclama en este juicio de garantías la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- Al efecto, resulta conveniente señalar que la garantía

de proporcionalidad tributaria consiste sustancialmente en gravar al sujeto de conformidad a su verdadera capacidad contributiva. --- Así lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA." (Se transcribe). --- "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS." (Se transcribe). --- "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS." (Se transcribe). --- Por su parte, el impuesto al activo es un impuesto jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones así lo explican y su mecánica sólo se entiende referida al mismo. --- Por lo que es un tributo que normalmente no produce afectaciones económicas a los contribuyentes, ello considerando que conforme al artículo 1° de la propia ley, es un impuesto dirigido a personas que se dedican a actividades empresariales, es decir, que persiguen fines de lucro y que, por ende, en razón de ello deben tener una ganancia por la cual deban cubrir el impuesto sobre la renta. --- En este sentido, y en virtud del derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado que permite el artículo 9 de la propia Ley del Impuesto al Activo, resulta que los contribuyentes del impuesto al

activo que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva. --- Siendo que lo anteriormente señalado pone de manifiesto que la Ley del Impuesto al Activo parte de un rendimiento o ganancia mínima originada, por la tenencia de activos que presupone deben tener los sujetos pasivos del gravamen por ser personas que siguen fines especulativos al dedicarse a actividades empresariales. --- En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el impuesto al activo es, al igual que el impuesto sobre la renta, un impuesto personal complementario a éste y cuyo objeto consiste en la ganancia mínima, presunta originada en la tenencia de activos destinados a actividades empresariales que no incrementan la carga impositiva de los contribuyentes del mismo, en virtud del derecho del acreditamiento que establece el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, pues se presume esta ganancia en virtud de la calidad de los sujetos pasivos a los que se dirige, y que tiene por ello como objeto principal el control de la evasión fiscal. --- Siendo plenamente aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por nuestro máximo Tribunal, funcionando en Pleno y que señala textualmente lo siguiente: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS

DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL."

(Se transcribe). --- En este sentido, resulta que la proporcionalidad en tratándose del impuesto al activo radica en el valor real de los activos del contribuyente, pues dicho valor es el signo de capacidad contributiva que tomó en cuenta el legislador al momento de establecer el gravamen, en la medida en que éste es indicativo de la capacidad para generar utilidades. --- Lo anterior, según se desprende de la propia exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas creada mediante decreto de fecha 31 de diciembre de 1988, y en la cual se establecía en la parte conducente, lo siguiente: (Se transcribe). --- De donde es claro que incluso el propio legislador reconoce expresamente que para que el impuesto al activo sea proporcional, debe incidir sobre el valor real de los activos del contribuyente, para lo cual debe permitir considerar todo aquel elemento que afecte directamente sobre el valor real y efectivo de dichos activos (pasivos), para así

entonces desentrañar la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo del gravamen que nos ocupa. --- Siendo ésta precisamente la razón por la cual el legislador expresamente previó dentro del primer párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, la posibilidad de que los contribuyentes puedan válidamente deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, o con establecimientos permanente ubicados en México de residentes en el extranjero. --- No obstante lo anterior, el propio legislador prohibió tácitamente dentro del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero, del valor del activo en el ejercicio. --- Situación que es desde luego inconstitucional, en virtud de resultar no solamente inequitativo como ya ha sido ampliamente expuesto dentro del concepto de violación que antecede, sino que además es evidentemente desproporcional, ya que es claro que las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación financiera, inciden directamente sobre la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria. --- Más aún, al igual que cualquier tipo de pasivo, las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación afectan directamente el valor real de los activos del

contribuyente, mismos que constituyen el objeto del gravamen que nos ocupa, pues en ambos casos se trata de obligaciones o pasivos pendientes de cumplir que inciden sobre la auténtica capacidad contributiva del obligado tributario. --- Por lo que ha quedado plenamente demostrado que, el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, pues desconoce el valor real del activo de mi representada, como indicativo de la capacidad que tiene mi mandante para generar utilidades, dejando de atender en consecuencia, a su auténtica capacidad contributiva. --- Lo anterior, como se señaló anteriormente y según se desprende de la propia exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, ésta señalaba textualmente en la parte conducente, lo siguiente: (Se transcribe). --- Lo anterior, toda vez que como se señaló anteriormente: --- 1) El objeto del impuesto al activo, radica en el activo de las empresas susceptible de generar utilidades, y, --- 2) La proporcionalidad en tratándose del impuesto al activo, radica en el valor real de los activos del contribuyente el cual evidentemente se debe calcular tomando en cuenta sus pasivos, pues dicho valor (activos) es el signo de capacidad contributiva que tomó en cuenta el legislador al

momento de establecer el gravamen, en la medida en que éste es indicativo de la capacidad para generar utilidades. --- Por lo que resulta además que si el legislador reconoció en la exposición de motivos de la propia Ley del Impuesto al Activo que la base del impuesto lo constituye precisamente, el valor del activo neto del ejercicio, y que el mismo será el que resulte de la diferencia que se obtenga de restar al valor anual del activo, el valor anual del pasivo, es que lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo encuentra su sustento, en cuanto a la posibilidad de deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero. --- Sin embargo, es claro que por lo que se refiere a la prohibición que se encuentra contenida en el segundo párrafo del precepto cuyo análisis nos ocupa respecto de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, ésta choca con la razón y mas aún, con la propia intención del legislador, lo cual resulta además, en una grave violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, en perjuicio grave y directo de mi representada, al impedirle la disminución de las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, obligando así a mi mandante a contribuir en mayor

medida a los gastos públicos, dejando así de atender a su auténtica capacidad contributiva. --- Lo anterior, toda vez que para que el impuesto al activo efectivamente reconozca la auténtica capacidad contributiva de los sujetos del gravamen, considerando que como ya se mencionó, su objeto es el valor de los activos como indicativo de la capacidad con que cuenta el contribuyente para la generación de utilidades, debe tomar en cuenta todos los pasivos que inciden directamente sobre el valor real del activo con el que cuenta el contribuyente. --- En el caso concreto, y como ha sido plenamente demostrado, el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo se aparta de la auténtica capacidad contributiva del sujeto al no considerar el valor real de sus activos, lo que implica que no sea proporcional, resultando por ende inconstitucional. --- Ello, toda vez que el citado artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo establece cuáles son los conceptos que pueden deducirse de la base para el cálculo del impuesto, dentro de los que en términos generales, se encuentran las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, prohibiendo la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Cuando es una realidad que

las empresas, para la adquisición de la mayor parte de sus activos, recurren a la obtención de financiamientos con empresas que integran el sistema financiero y que dichos financiamientos, con independencia del sujeto que los otorgue, inciden en el valor real del activo del contribuyente como indicativo de su capacidad de generar utilidades, ya que implican la necesidad de hacer frente a los pagos tanto de capital como de intereses. --- En este sentido, dichas erogaciones representan cargas para el particular, que inciden directamente sobre su capacidad para generar utilidades, independientemente del origen de los préstamos o deudas y de la naturaleza del acreedor. --- En este sentido, el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, al no permitir la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, mismas que necesariamente inciden en el valor real de los activos con que cuenta el causante, es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Por lo que es claro que el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo cuya inconstitucionalidad se reclama, resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria al impedir que los contribuyentes deduzcan las deudas contratadas con el sistema

financiero o con su intermediación, pues ello ocasiona que paguen el impuesto sobre una cantidad distinta al valor real de sus activos, que es lo que representa la auténtica capacidad contributiva de los sujetos para fines del impuesto al activo, pues como quedó señalado anteriormente, el objeto del impuesto radica en la tenencia de activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades. --- Por tanto, lo que procede en el presente asunto es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, en contra de la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, consistente en la prohibición de deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas contratadas con el sistema financiero. --- Siendo pertinente señalar además, que una vez que ha sido plenamente demostrado dentro de la presente demanda de garantías, que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo es violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, contenidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desde luego, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por mi mandante.”

TERCERO. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil dos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías registrándola con el número D.A. *****, y seguidos los trámites legales, dictó resolución el diecinueve de febrero de dos mil tres, que culminó en el siguiente sentido:

“Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **, contra la sentencia de primero de octubre de dos mil dos, dictada en el juicio fiscal número ***** por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en atención a las razones que se indican en el considerando último de esta sentencia.”***

Las consideraciones que sustentaron dicha determinación, en su parte conducente, son:

“Sexto. De manera preliminar resulta importante destacar que la sentencia reclamada se emitió en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal en la ejecutoria de catorce de agosto de dos mil dos, con motivo del recurso de revisión fiscal interpuesto por la parte demandada en el expediente de nulidad, en contra de la diversa de once de febrero de dos mil dos, dictada también por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa y que dio origen a la formación del expediente R.F. ***, de índice de este Tribunal. --- En la ejecutoria a que se hace alusión, se determinó declarar procedente y fundado ese medio de impugnación, y dejó sin efectos la sentencia recurrida, en los siguientes términos:** “Resulta fundado el agravio expresado. --- En efecto, este Tribunal al resolver el veintiséis de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de votos, siendo ponente el Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla, la revisión fiscal R.F. *****, promovida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada en ese juicio, consideró lo siguiente: --- “Quinto. Resulta fundado el primer agravio propuesto por la autoridad recurrente. --- En él asevera esencialmente que lo resuelto por la Sala del conocimiento es contrario a derecho en virtud de que infringe el principio de legalidad previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que debió abstenerse de hacer pronunciamiento respecto de los argumentos de la demandante por controvertir cuestiones de constitucionalidad lo que está fuera de su ámbito de competencia, ya que su actuación sólo debe limitarse a resolver la legalidad de la resolución ante él controvertida, además de que no es conveniente darle efectos derogativos a una jurisprudencia de la Corte, ya que no se publican en el Diario Oficial de la Federación, sino en el Semanario Judicial de la Federación, que no es un órgano de difusión para el universo de personas, además de que no en todos los casos interviene en su proceso de formación el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, de quienes deriva la expedición y ejecución de la norma declarada

inconstitucional; asimismo, señala que la obligatoriedad que impone el artículo 192 de la Ley de Amparo no implica que por virtud de ella se deba pronunciar un tribunal sobre una materia sobre la cual no tiene competencia legal, ya que ésta se encuentra condicionada a que de conformidad con las leyes el órgano jurisdiccional se encuentre revestido de facultades para pronunciarse sobre la misma materia o tema a que se refiere dicha jurisprudencia, teniendo por objeto constreñir a un órgano jurisdiccional a pronunciarse en los mismos términos en que lo hizo la Corte Suprema, pero con la condición de que tenga competencia para hacerlo, siendo en el caso los órganos del Poder Judicial que tienen facultad para resolver sobre constitucionalidad de leyes en juicio de garantías en primera y segunda instancia, que son el Pleno y Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. --- Además refiere que, la jurisprudencia de la Corte que califica la inconstitucionalidad de una disposición tributaria no la deroga o abroga, por ser ello facultad del Congreso de la Unión, por lo que continúa vigente, siendo su aplicación obligación de la autoridad administrativa, de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de amparo, única vía reconocida por la Constitución para obtener que en el caso concreto no se aplique una ley contraria a las normas constitucionales, conforme al cual la calificación de inconstitucional de un precepto legal sólo tendrá efectos para el quejoso que haya obtenido la tutela constitucional, por lo que la autoridad demandada está obligada a interpretar estrictamente los textos de las disposiciones que establezcan cargas a los contribuyentes, excepciones a las mismas, infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, siendo infundado que en la especie se transgreda en perjuicio de la accionante lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional al existir igualdad para todas aquellas empresas que pretendan deducir las deudas contratadas con el sistema financiero, ya que la autoridad se ciñe a los dispositivos que regulan la situación planteada. --- Las anteriores manifestaciones resultan fundadas, toda vez que tal y como se advierte de la simple lectura del fallo recurrido, la Sala del conocimiento para declarar la

nulidad de la resolución impugnada aplica indebidamente el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J./123/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página diez, de rubro: “ACTIVO. EL ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”, conforme al cual se determina la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, el cual fue el sustento legal de la resolución impugnada, argumentando la procedencia de su aplicación en la obligatoriedad referida en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin considerar que legalmente carece de facultades para pronunciarse al respecto. ---- Ello es así en razón de que, al considerar como punto base de su determinación la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se fundó la autoridad administrativa para negar la confirmación del criterio solicitado por Agroindustrias Unidas, sociedad anónima de capital variable, no sólo se pronuncia sobre una materia en la cual carece de competencia para hacerlo, sino que además le otorga a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un carácter derogatorio de la ley que no le es dado, llevando a cabo con ello una invasión de esferas competenciales y una violación al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de amparo, consignado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República. - - - En efecto, como es de explorado derecho el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de control de legalidad, por lo que carece de competencia para resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad, como lo hace en el presente caso, pues aún y cuando refiere en el fallo recurrido que con su determinación no efectúa el estudio de inconstitucionalidad del precepto en que la autoridad fundó su resolución, sino que sólo lleva a cabo la aplicación de un criterio jurisprudencial el cual está obligado a atender conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es de sabido conocimiento que al aplicarlo hace suyos los

argumentos en él contenidos, lo que se traduce en resolver en el sentido de su texto, para lo cual carece de competencia, pues si bien es cierto atento a lo preceptuado en el referido numeral la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Administrativos como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que esa obligatoriedad se refiere a las materias de las que legalmente pueda conocer, y en el caso la Sala del conocimiento no la tiene para determinar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo o de cualquier ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales en los que se reserva esa competencia a los Tribunales de la Federación. --- En ese contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional una ley, sólo puede ser aplicada por los demás órganos del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes en un juicio constitucional y no así por un órgano de control de legalidad como lo es la juzgadora, quien únicamente debe resolver si el acto administrativo cuya nulidad se solicita se emitió o no de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, contenidas en las leyes ordinarias, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser la fuente de la validez y legitimación de la actuación de las autoridades administrativas. --- Por otra parte, cabe manifestar que al declarar la nulidad del acto impugnado bajo la aplicación de la jurisprudencia referida, le otorga a ésta un valor derogatorio de la ley, en contravención al principio de relatividad de las sentencias consignado en la fracción II del artículo 107 constitucional. --- En efecto, conforme al citado principio las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo pueden surtir efectos y ocuparse de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal, por lo que las declaraciones que en ellas se contengan no pueden ser de carácter general respecto de la ley que las motive, es decir no tiene efectos erga omnes, ya que el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto

cause a un particular, evitando así que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; es decir la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control, sino únicamente se invalida su aplicación en cada caso concreto, por lo cual la jurisprudencia que al respecto se emita, declarando la inconstitucional de un precepto legal, no deroga al mismo en relación a las personas que no acudieron al juicio de garantías. - - - En las relatadas condiciones, no obstante que nuestro Máximo Tribunal haya emitido tesis jurisprudencial en la cual se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, ello no implica que dicha determinación deba aplicarse de manera generalizada, sustentándose en la obligatoriedad establecida en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sino que es necesario que respecto del actor se haga tal pronunciamiento por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, mediante la vía constitucional. --- Resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis que literalmente reza: “SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS”. (Se transcribe). - - - Corolario de lo antes expuesto, es que con la sentencia que se recurre la Sala responsable contraviene lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la Sala responsable debe dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra conforme a la cual analice la legalidad del acto reclamado conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación. Conforme a lo anterior se hace innecesario entrar al estudio del segundo agravio propuesto por la recurrente, por ser suficientes los argumentos expuestos para declarar fundado el recurso de revisión fiscal que nos ocupa. --- En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de revisión fiscal.” --- Asimismo, este Tribunal al resolver el siete de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de votos, siendo ponente el ahora relator, la revisión fiscal R.F. 1563/2001, interpuesta por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio

de Administración Tributaria y de la autoridad demandada en ese juicio, consideró lo siguiente: ---

“... En consecuencia, si un tribunal administrativo conduce y vincula a una autoridad administrativa, con base en un criterio jurisprudencial, se arroga facultades propias de los tribunales de amparo e invade atribuciones que no le corresponden, lo que es contrario a nuestro sistema jurídico, dado el llamado control difuso de la Constitución, que no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos legislativos o de otras autoridades diversas a ellas. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 5 del tomo X, Novena Época, agosto de mil novecientos noventa y nueve, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, que dice: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. (Se transcribe). - - - Asimismo, se comparte el criterio que sustenta la tesis visible en la página 228 del tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación que dice: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. (Se transcribe). --- Lo anterior significa, que la Sala al conminar a la autoridad fiscal a emitir su consulta con base y sujeción a los criterios jurisprudenciales que invoca, invadió la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, únicos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes, con lo que excedió las facultades que el Código Fiscal de la Federación y su Ley Orgánica le otorgan.” --- Ahora bien, este Tribunal Colegiado reitera las anteriores consideraciones para de esta forma declarar fundado el presente recurso de revisión fiscal, por lo cual la Sala del conocimiento deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y con base en las

consideraciones antes precisadas proceda a dictar una nueva resolución, resolviendo las cuestiones de estricta legalidad que le hayan sido planteadas. --- Similar criterio ha sostenido este Tribunal al resolver, por unanimidad de votos, las revisiones fiscales R.F.1563/2001, R.F. 5/2002, R.F. 33/2002, R.F.50/2002 y R.F. 153/2002 en las sesiones correspondientes al siete de noviembre de dos mil uno, trece de febrero, seis de marzo, veinticuatro de abril y veintiséis de junio del presente año, respectivamente. --

*- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción I-B, constitucional; 192, 193 de la Ley de Amparo; 248 del Código Fiscal de la Federación; y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: Único. Es procedente y fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Subadministrador de lo Contencioso “1”, en ausencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la resolución pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el once de febrero de dos mil dos, en el juicio contencioso administrativo ***** , en términos del último considerando de la presente resolución.” ---*

Los motivos fundamentales por los que se determinó resolver en ese sentido fueron en razón

de que la entonces actora pretendió gozar del beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, por virtud de una consulta fiscal formulada en términos de lo que establece el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, buscando el beneficio de la referida declaratoria al señalar que tenía diversos créditos con sociedades integrantes del sistema financiero mexicano. --- Como consecuencia de lo antes decidido y en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, haciendo suyos los razonamientos contenidos en ésta última, la responsable determinó en la sentencia ahora reclamada, que la actora no probó su acción y reconoció la validez de la resolución impugnada. --- Séptimo. En su primer concepto de violación, la quejosa sustancialmente señala que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J.38/2002, que establece que las salas fiscales pueden resolver sobre la legalidad de un acto que se sustenta en un precepto que fue declarado inconstitucional. --- Añade que la responsable no acató el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues no tomó en consideración la

*jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal que declaró inconstitucional el artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- Son ineficaces las anteriores propuestas, de conformidad con las siguientes consideraciones: --- La ineficacia de los argumentos hechos valer en los que, en concreto, la quejosa señala que la responsable no aplicó el criterio jurisprudencial que declaró inconstitucional el artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia P./J.38/2002, radica en la circunstancia de que la sentencia ahora reclamada, fue emitida en estricto acatamiento a la pronunciada por este Tribunal Colegiado en los autos del expediente R.F. *****, en la que se establecieron los lineamientos a seguir para el dictado de la nueva resolución, de manera que lo resuelto en esos términos ya no puede ser debatido y, por ende, analizado, por constituir ineludiblemente cosa juzgada. --- Dicho en otros términos, debido a que la sentencia reclamada se dictó en acatamiento de la ejecutoria antes referida, es incuestionable que los planteamientos que hace valer la quejosa respecto a que la Sala fiscal no cumplió con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J.38/2002, a efecto de que se le aplicara en su favor la*

jurisprudencia que declaró inconstitucional el artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, no pueden ser analizados por este Tribunal, pues de llevarlo a cabo en los términos que ahora se pretende, implicaría que se abordara nuevamente una cuestión que ya fue analizada a través del citado recurso de revisión fiscal, lo cual, como ya se dijo, constituye cosa juzgada, en tanto que en la ejecutoria relativa se establecieron los lineamientos ordenados por este Tribunal Colegiado, de lo que resulta incuestionable que tal aspecto que se reclama no puede ser objeto de análisis a través del presente juicio de garantías, ya que además, la litis establecida sobre ese aspecto en el conflicto de origen, fue dilucidada en la diversa ejecutoria en mención, por lo que de realizar lo contrario, es decir, atender el concepto de violación en estudio, en la que se cuestiona las consideraciones de la resolución dictada con motivo del recurso de revisión fiscal, atentaría contra la figura de cosa juzgada. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 131, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 107, tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: --- “COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.” (Se transcribe). --- Por otro lado, respecto al segundo concepto de violación la quejosa aduce

*que la responsable resolvió que era legal la resolución impugnada, no obstante que la autoridad demandada al resolver la consulta que se le planteó introdujo lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que esa determinación forma parte de la motivación de la negativa de la autoridad a confirmar el criterio solicitado por la hoy quejosa, sin que se considerara que la autoridad demandada hubiera ido más allá de lo planteado; sin embargo, se considera ilegal lo resuelto por la Sala fiscal, en virtud de que los razonamientos de la autoridad fiscal no fueron únicamente para tratar de motivar su resolución, ya que en la misma ordenó a ***** el seguir pagando el impuesto al activo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5-A de la ley en cuestión, existiendo, por ende, incongruencia entre lo solicitado a la demandada y lo que resolvió ésta. --- Es infundado el agravio en estudio, toda vez que el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada “que no confirmaba el criterio sostenido por la contribuyente, en el sentido de poder deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero, porque la hoy quejosa había optado por determinar el impuesto al activo conforme a lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que debería continuar pagar el impuesto conforme*

a esa opción”, no significa que la demandada fue más allá de lo solicitado, sino por el contrario, como correctamente lo adujo la Sala fiscal, dicha argumentación formó parte de la motivación de la negativa de la autoridad administrativa a confirmar el criterio planteado por el demandante, por lo que no puede considerarse que existe incongruencia en la resolución impugnada. --- En efecto, aun cuando la demandada introdujo en la resolución a debate el artículo 5-A en comento, lo cierto es que lo hizo para motivar la negativa de confirmar el criterio solicitado por la hoy quejosa, esto es, tal señalamiento forma parte de la motivación de esa determinación, por lo que fue correcto lo resuelto por la Sala fiscal, al no considerar que la demandada fue más allá de lo solicitado. --- Por último, en el tercer y cuarto conceptos de violación se aduce, esencialmente, que la sentencia reclamada resulta ilegal, toda vez que se basa en una disposición que resulta inconstitucional, como lo es, el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, que dispone que las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación no son deducibles del valor del activo. --- Continúa alegando la quejosa, que con fundamento en los artículos 158, último párrafo y 166 de la Ley de Amparo, reclama la inconstitucionalidad del citado artículo, y señala que dicho precepto transgrede el principio de

equidad, pues únicamente da la posibilidad de deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en el mismo de empresas residentes en el extranjero, pero no respecto de aquéllas que tienen contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Asimismo, arguye la quejosa que el artículo de mérito es inconstitucional, en virtud de ser violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues desconoce el valor real del activo de la quejosa, como indicativo de la capacidad que tiene para generar utilidades, dejando de atender en consecuencia, a su auténtica capacidad contributiva. --- Resultan inoperantes los conceptos de violación formulados. --- La quejosa sustancialmente alega, en los conceptos de violación en análisis que la precisada disposición es violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, en tanto que en unos casos permite la deducción de deudas y la prohíbe cuando se trate de deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, colocando a los sujetos pasivos del impuesto en una situación desigual; asimismo agrega, que tiene contratados pasivos con el sistema financiero. --- Como es fácil de apreciar, la promovente del juicio

de garantías pretende cuestionar la constitucionalidad del artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, en cuanto a la imposibilidad de restar de sus activos las deudas adquiridas con las empresas que componen el sistema financiero o su intermediación. --- Ahora bien, el artículo 5o. antecitado, en la parte que interesa es del tenor siguiente: --- "Artículo 5°." (Se transcribe). --- De este numeral se desprende, que se autoriza a los contribuyentes a deducir ciertas deudas del valor del activo en el ejercicio y se les prohíbe deducir aquellas deudas que tengan contratadas con el sistema financiero o su intermediación. --- Entonces, para demostrar plenamente la aplicación del numeral cuestionado y el interés jurídico que le asiste a la promovente del juicio de garantías para impugnar el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, con motivo de un acto concreto de aplicación, no sólo es necesario acreditar que se es sujeto pasivo de dicha contribución y afirmar que no se le permite deducir las deudas mencionadas que tiene contratadas con el sistema financiero, sino también, demostrar este último hecho. --- Esto es, existen mecanismos de tributación que son simples cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que

un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, en los impuestos al activo y sobre la renta. --- En consecuencia, podría decirse que existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquéllas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto. --- En este caso se encuentra el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, que establece la

imposibilidad de deducir deudas contratadas con el sistema financiero, puesto que las reglas que rigen a los elementos esenciales de la contribución se establecen en diversos preceptos legales siendo que la posibilidad de deducir deudas cedidas o contratadas con el sistema financiero, si bien atañe al cálculo de la base gravable, es una variable que no se da en todos los contribuyentes del impuesto, sino sólo en aquellos que tienen contratadas esa clase de deudas; por ende, el amparo que eventualmente se llegara a conceder, en caso de que así procediera, produciría el efecto de permitir a la quejosa la deducción de las aludidas deudas, sin que con ello quede eximida de pagar el tributo, pues el vicio de inconstitucionalidad planteado no alcanza la totalidad del sistema impositivo sino sólo una variable que se aplica a la base. --- Por lo anterior, no basta que la quejosa demuestre ser contribuyente del impuesto al activo para reclamar la inconstitucionalidad de una de sus variables, sino que resulta indispensable que demuestre ubicarse en la hipótesis legal que la prevé, de lo contrario, retomando el asunto en análisis, podría darse el caso de que la quejosa tuviera en su poder un amparo inútil, de no tener al momento de su promoción deudas contratadas con el sistema financiero, con lo que el amparo no conseguiría un fin restitutorio sino de mera planeación fiscal al permitirle en el futuro contratar esa clase de

deudas que podrá hacerlas deducibles, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de garantías. --- En efecto, del estudio de las constancias que obran en los autos del juicio fiscal, se advierte que la autoridad demandada ofreció como pruebas, en copia simple, las declaraciones anuales normales y complementarias que corresponden a los ejercicios fiscales de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, presentadas ante las instituciones bancarias Bancomer, Bital y Banamex (visible a fojas 77 a 130 del juicio principal), con las que la quejosa únicamente acredita tener deudas, pero no demuestra qué tipo de deudas, esto es, si éstas fueron contratadas con el sistema financiero o su intermediación, por lo que no demostró ubicarse en la hipótesis legal de mérito. --- En esta tesitura, lo expuesto lleva a concluir que, en tratándose de elementos variables de la contribución, es necesario que se demuestre estar dentro de las hipótesis legales; por tanto, como en la especie la quejosa no demostró tener adeudos contratados con el sistema financiero, procede negar el amparo solicitado, respecto del artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- Como corolario, se debe dejar apuntado que el sentido de la presente sentencia no debe entenderse como un incumplimiento a la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se declaró como inconstitucional un

precepto, sino sólo es la expresión del porqué no es factible aplicarla en la especie. --- En consecuencia, al haber resultado inoperante el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, sin existir deficiencia que suplir en su favor en virtud de las consideraciones establecidas, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita. --- Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia P./J.63/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: --- “ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RESPECTIVO, QUE ESTABLECE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO, ATAÑE A UNA PREVISIÓN VARIABLE DEL TRIBUTO QUE SÓLO AFECTA A QUIENES TIENEN CONTRATADAS ESA CLASE DE DEUDAS.” (Se transcribe). --- Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia número P./J.64/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 7, tomo VIII, noviembre de 1998, de la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: --- “ACTIVO, IMPUESTO AL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO

SEGUNDO, DE LA LEY DEL TRIBUTO, REQUIERE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE TENER DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO Y QUE EXHIBA LA DECLARACIÓN ANUAL QUE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN.” (Se transcribe). --- En las relatadas condiciones, al haberse verificado la ineficacia de los argumentos propuestos como conceptos de violación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.”

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el veintiocho de marzo de dos mil tres, por ese motivo, mediante auto del primero de abril del presente año, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó remitir el expediente del juicio de amparo y el escrito de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Por acuerdo del veintiocho de abril del mismo año, el Presidente de este Alto Tribunal registró el recurso de revisión con el número de expediente 688/2003; sin embargo, determinó desecharlo, por improcedente.

SEXTO. Contra la anterior determinación se interpuso recurso de reclamación, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual el cuatro de junio del mismo año declaró fundado dicho recurso y revocó el acuerdo impugnado.

Por auto del veinticuatro de junio del presente año el presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y dio vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, el que formuló el pedimento número IV 69/2003, solicitando desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

Mediante diverso proveído del diez de julio de dos mil tres, se turnó el asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto fue radicado en la Segunda Sala, la que oportunamente registró el expediente y asumió su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo número 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, y si

bien en el capítulo de conceptos de violación se planteó un problema de constitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo; sin embargo, se estima que la resolución que debe pronunciarse no entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de ahí que sea innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. La parte recurrente expresó los siguientes agravios:

“Primero. Se viola por indebida aplicación de los artículos 77y 78 de la Ley de Amparo como a continuación se demuestra. --- A través de la sentencia recurrida se resolvió de manera por demás ilegal declarar inoperantes el tercer y cuarto conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo por mi representada, referentes a que la sentencia reclamada se sustenta en una disposición que resulta ser inconstitucional, como lo es el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo. --- En efecto, a fojas 55 a 62 de la sentencia recurrida el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió textualmente lo siguiente: (Se transcribe). - -- Conforme a lo anterior, se advierte que el Tribunal Colegiado para declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo resolvió

que para demostrar plenamente la aplicación del numeral cuestionado y el interés jurídico que le asiste a la promover el juicio de garantías para impugnar el referido artículo debió haber demostrado que tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Las consideraciones vertidas por el Tribunal del conocimiento en su sentencia resulta ilegales e improcedentes, como se demuestra a continuación. --- A) A todas luces resulta evidente que las razones conforme a las cuales el Tribunal A quo resolvió declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo resultan completamente ilegales, ya que lo hace a partir de considerar que al no acreditarse que se tenga deudas contratadas con el sistema financiero, en el caso no se acredita la aplicación de la norma legal en comento y, por consiguiente, el interés jurídico. --- Sin embargo, mi representada no tenía que acreditar ni ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni mucho menos ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al promover la demanda de amparo directo, que tiene deudas contratadas con el sistema financiero, pues esta situación se demostró ante la autoridad fiscal que emitió la resolución a la consulta. ---- En efecto, tal

*y como se manifestó en el capítulo del presente recurso, *****. a través de una consulta solicitó a la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal le confirmara que resulta válido deducir de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero, para lo cual acreditó todos los extremos necesarios a efecto de que la citada dependencia emitiera la resolución correspondiente. --- Lo anterior, se puede advertir del escrito por medio del cual mi mandante formuló la consulta a que se hace mención en el párrafo anterior, pues a fojas 2 y 3 de la misma se expresó lo siguiente: --- “(...) V. Hechos y circunstancias relacionados con la promoción: --- 1. Mi representada es una empresa constituida conforme a las leyes fiscales de nuestro país, que cumple con todas y cada una de sus obligaciones fiscales. --- 2. Mi representada ha contratado diversos créditos con el sistema financiero de nuestro país. ... --- Una vez cubiertos los requisitos previstos por el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, me permito exponer lo siguiente: --- *****. es contribuyente del impuesto al activo, por lo tanto se encuentra obligada a realizar el cálculo de la base de este gravamen. --- Mi poderdante ha contratado diversos créditos con sociedades integrantes del sistema financiero mexicano, créditos que se contrataron por las necesidades de *****. de contar con los recursos necesarios para cumplir con su*

objeto social. --- En virtud de lo anterior, *********, considera que es correcto deducir las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero del valor de sus activos para efectos del cálculo de la base del tributo, lo cual es perfectamente procedente, ya que en el impuesto al activo lo correcto es determinar el gravamen sobre los activos de los contribuyentes deduciendo los pasivos que se tengan, pues éstos también afectan la base del tributo. --- En este orden de ideas, resulta procedente que se le confirme a mi mandante el criterio sostenido en el sentido de que puede deducir del cálculo de la base del Impuesto al Activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero. (...).” --- **De esta forma, mediante la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904, de fecha 31 de mayo de 2001, la Administración Local Jurídica el Norte del Distrito Federal resolvió que no se confirmaba el criterio que sostiene ***** en el sentido de que puede deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero. --- Lo anterior fue así, ya que no obstante que mi representada acreditó que tenía deudas contratadas con el sistema financiero la autoridad fiscal resolvió que no se confirmaba su criterio porque el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo dispone expresamente la prohibición de disminuir dichas deudas. --- De esta forma, se insiste en que tan se acreditó desde**

*la solicitud de confirmación de criterio que mi representada tiene deudas contratadas con el sistema financiero, que la autoridad fiscal expresamente le resolvió que no podía deducirlas, lo cual constituye un reconocimiento expreso por parte de dicha autoridad sobre su existencia, ya que de lo contrario, es inconcuso que la autoridad fiscal no hubiera emitido la resolución o lo hubiera hecho en el sentido de que *****. no acreditó tener deudas contratadas con el sistema financiero. --- Esto es, si ante la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal no se hubiera acreditado que *****. tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, cuando la citada autoridad fiscal emitió el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-08867, de fecha 17 de mayo de 2001, mediante el cual solicitó a mi representada diversa información, hubiera requerido la exhibición de los documentos que amparan las deudas que se tienen contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Sin embargo, como esta situación ya se había acreditado, la autoridad administrativa únicamente requirió la exhibición de copias legibles de las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de 2000, 1999, 1998, 1997 y 1996 y papeles de trabajo en los que se mostrara cómo llevó a cabo el cálculo del impuesto al activo. --- Lo anterior, se puede advertir claramente en el oficio*

número 325-SAT-R8-L62-DIC-08867, pues a foja 2 se señaló lo siguiente: ---“Primero. Con fundamento en el último párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, se le concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que cumpla con los siguientes requisitos para poder continuar con su trámite y proporcione la documentación que más adelante se indica: --- Copias legibles de las declaraciones anuales formato 2, correspondiente a los ejercicios fiscales del 2000, 1999, 1998, 1997 y 1996, a efecto de poder estar en la posibilidad de dar respuesta a su promoción. --- Asimismo, se solicita proporcione los papeles de trabajo mediante los cuales se muestre cómo se llevo a cabo el cálculo del impuesto al activo, por cada uno de los ejercicios antes citados. --- Segundo. Se apercibe a la recurrente de que, si transcurrido el plazo concedido no ha dado cumplimiento a lo solicitado se tendrá por no presentada su promoción de antecedentes. (...).” --- Como podrá advertir esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad fiscal no se requirió a ***. que acreditara que tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, ya que esta situación ya había sido probada. --- Por ello, al dar respuesta a la consulta que se le formuló, la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal mediante el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904, de fecha 31 de**

mayo de 2001, señaló que *****. no podía deducir del cálculo de la base del impuesto al activo de las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero. --- Es importante señalar que lo resuelto por la autoridad fiscal constituye un reconocimiento expreso por parte de dicha autoridad sobre la existencia de las deudas contratadas con el sistema financiero, pues se refirió a una situación real y concreta que, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a resolver. --- En este orden de ideas, al acudir mi representada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904, no tenía que acreditar ante dicho órgano jurisdiccional que tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, pues esta situación no estaba sujeta a discusión y, por tanto, no iba a formar parte de la litis a resolver en el juicio de nulidad. --- Esto es, que mi representada tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación no es un hecho controvertido, respecto del cual ***** se encuentre obligada a demostrarlo tanto en el juicio de nulidad como es del conocimiento de ese Alto Tribunal sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba. --- Así las cosas, al acudir posteriormente ***** a la instancia de amparo

directo tampoco tenía la obligación de acreditar los referidos extremos, máxime que el artículo 78 de la Ley de Amparo señala que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se tomará en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. --- Consecuentemente, si todos los aspectos relacionados con la aplicación del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo ya estaban acreditados ante la autoridad fiscal, en esos términos debió de haber analizado el Tribunal A quo el acto reclamado, pues como se señaló en el párrafo que antecede, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. --- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1088, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, tomo IV, Parte HO, página 755, cuyo rubro y texto son los siguientes: --

-- “ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.” -

--- Por lo tanto, es ilógico e incongruente con la mecánica del juicio de amparo directo, que para entrar al estudio de sus conceptos de violación se exija a mi mandante que en el juicio natural debió acreditar un hecho que ni siquiera estaba sujeto a controversia por haber sido plenamente acreditado en su momento procesal ante la autoridad

administrativa. --- Lo anterior, deja en total estado de indefensión a mi mandante, pues ahora resulta que para la operancia de sus conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo directo, debió de haber acreditado todos los hechos en el juicio de nulidad, incluyendo los que no estaban sujetos a controversia. --- Aunado a lo expuesto, la pretensión del A quo va en contra de la mecánica del juicio de amparo directo, pues como es del conocimiento de ese Tribunal Ad quem, la substanciación de este juicio de garantías es muy diferente a la del diverso juicio de amparo indirecto, con la salvedad de que en el amparo directo también se otorga el derecho para impugnar la inconstitucionalidad de una ley que haya sido aplicada en el acto que fue origen de la controversia o en la propia sentencia definitiva, en el cual no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de la resolución jurisdiccional. --- En este sentido, al ser diferente la tramitación de ambas instancias de garantías, en el caso concreto mi poderdante no estaba obligada a demostrar ante los órganos jurisdiccionales competentes que tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, pues esta situación ya se había hecho ante la propia autoridad fiscal por lo que no estaba en controversia en el juicio de nulidad. --- Por el contrario, si fuera el caso de un amparo indirecto,

en este supuesto sí es necesario acreditar ante el Juez todos los extremos para la procedencia de la instancia de garantías, ya que se debe demostrar fehacientemente la aplicación de la ley reclamada y el perjuicio. Por ello es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias que el Tribunal A quo cita en su ejecutoria, las cuales, evidentemente derivaron de juicios de amparo indirectos. --- En este sentido, tratándose del amparo directo, cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley no se tiene que acreditar todos los extremos como si fuera un amparo indirecto, pues la aplicación de la ley y el correspondiente interés jurídico se encuentran ya sea en el acto que fue origen de la controversia o en la propia sentencia definitiva o, incluso en ambos casos. ---- En efecto, la aplicación del artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, en perjuicio de mi mandante, así como el interés jurídico, están plenamente acreditados pues estos derivan de lo resuelto tanto en el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904 como en la sentencia de fecha 1° de octubre de 2002 dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que sin lugar a dudas se aplicó la norma reclamada. --- De esta forma, no se va a enjuiciar al legislador ni a las demás autoridades que participan en la discusión, aprobación y

promulgación de la ley inconstitucional, sino que se va a revisar la sentencia del Tribunal. ---- En virtud de lo anterior, la sentencia de amparo constitucional que llegare a otorgarse, únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia y, en todo caso, que mi representada obtenga una resolución favorable del tribunal en relación con la pretensión que hizo valer en el respectivo juicio de nulidad. --- En este tenor, si la norma cuya inconstitucionalidad se plantea se aplicó originalmente al responder la autoridad fiscal a la consulta que realizó mi mandante, ésta debe ser analizada únicamente en base a la pretensión planteada en el juicio de nulidad, esto es, obtener la invalidez de la respuesta emitida por la autoridad fiscal y, como consecuencia de ello, vincularía a emitir una nueva resolución en sentido favorable, con lo cual evidentemente no se obtendría un amparo inútil, como lo refiere el A quo. --- Por ello, en la sentencia de amparo directo al abordarse los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, la protección constitucional no podría otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural respectivo. --- Por lo tanto, se insiste en el hecho de que mi representada no tenía que acreditar ante el Tribunal A quo que tiene deudas contratadas con el sistema financiero para que éste se avocara al estudio de los conceptos de violación en los que se

argumentó la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, ya que la existencia de las mencionadas deudas no estaban sujetas a discusión y , por tanto, no formó parte de la litis que se resolvió en el juicio de nulidad. ---- Aunado a lo expuesto, el hecho de que el Tribunal A quo señale que se debió haber acreditado que se tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, implica necesariamente la suplencia a la deficiencia de la queja a favor de la autoridad fiscal y de la autoridad responsable, pues se están introduciendo cuestiones que ni siquiera fueron sujetas de controversia. --- Por lo anterior, lo procedente será revocar la sentencia recurrida y conceder a mi representada el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicita. --- B) Por otra parte, la sentencia que se reclama resulta ser contraria a derecho, ya que contrariamente a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, si está acreditada la aplicación en perjuicio de mi mandante del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y por lo tanto, también el interés jurídico que le asiste para acudir al amparo, aun en el supuesto no concedido de que no hubiesen exhibido los documentos que ampara las deudas que mi representada tiene contratadas con el sistema financiero. --- En efecto, en el caso

particular si está acreditada de manera fehaciente la aplicación de la norma reclamada y su correspondiente perjuicio, ya que de lo resuelto tanto en el oficio número 325-SAT-R8-L62-DIC-9904 como en la sentencia de fecha 1° de octubre de 2002 dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte sin lugar a dudas la aplicación en perjuicio de mi mandante de la norma cuya constitucionalidad se controvierte. --

- En este sentido, resulta aplicable la tesis sostenida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: --- “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON OPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE CONTROVIERTE UNA NORMA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN CONCRETARSE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESIONARIA QUE LLEGARE A DICTARSE. (Se transcribe).” ---

Asimismo, también es aplicable por analogía la tesis sostenida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON

JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSOS LO TIENE PARA PROMOVER. (Se transcribe).” --- En consecuencia, la aplicación de la norma reclamada y el correspondiente interés jurídico sí se encuentran plenamente acreditados, por lo que no existía obligación alguna de que ***. acreditara ante los órganos jurisdiccionales que tiene deudas contratadas con el sistema financiero. --- Así, es a todas luces evidente que lo procedente en el presente asunto es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que se conceda a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado. --- C) No obstante que lo anterior es suficiente para que se revoque la sentencia que se recurre y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, es de señalarse que la actuación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resulta ser ilegal, aún en el supuesto no concedido de que no se hayan exhibido los documentos que amparan las deudas que se tienen contratadas con el sistema financiero, como se demuestra a continuación. --- No hay lugar a dudas que la aplicación del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo en perjuicio de mi representada está plenamente acreditada, pues ésta se realizó tanto en la resolución contenida en el oficio número 325-**

SAT-R8-L62-DIC-9904 como en la sentencia de fecha 1° de octubre de 2002 dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Además dicha aplicación sólo podía ocurrir si la quejosa tiene deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. --- Así las cosas, si para resolver el aspecto de constitucionalidad que se planteó en la demanda de amparo directo, el Tribunal A quo necesitaba tener a la vista los documentos que amparan las deudas que tiene contratadas la quejosa con el sistema financiero o con su intermediación, éste en términos de lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo debió haberlas requerido de manera oficiosa, para resolver lo que se le planteó, máxime que estaba acreditada la aplicación del acto reclamado. --- Resulta aplicable la tesis 2ª XLV/97, sostenida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, del mes de abril de 1997, página 103, que señala lo siguiente: --- “VIOLACIÓN PROCESAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO SE TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, CUYOS TÉRMINOS TRASCIENDEN AL RESULTADO, EL JUEZ DEBE RECABARLO, Y SI NO LO HIZO, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL

PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).” --- De conformidad con lo anterior, el Tribunal A quo en vez de declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, debió haber requerido la exhibición de las deudas que mi representada tiene contratadas con el sistema financiero, si tenía dudas sobre su existencia a pesar de que esta situación está plenamente acreditada. --- En virtud de lo anterior, lo procedente en el presente asunto es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que se conceda a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado. --- Segundo. Finalmente, a continuación se reproducen los argumentos hechos valer por mi representada en los conceptos de violación tercero y cuarto de su demanda de amparo, para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en franca violación al principio de congruencia y exhaustividad que las sentencia de amparo deben respetar, dejó de analizar. (Se transcriben nuevamente los conceptos de violación tercero y cuarto).”

TERCERO. Para dar respuesta a los agravios reproducidos es preciso detallar los antecedentes del caso, a saber:

1. Mediante escrito del treinta de abril de dos mil uno, *****, en representación de *****, solicitó a la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte del Distrito Federal, la confirmación del criterio en el sentido de que era correcto deducir las deudas que la empresa tenía contratadas con el sistema financiero del valor de sus activos, para efectos del cálculo de la base del tributo.
2. El treinta y uno de mayo del mismo año, el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal dio respuesta a dicha consulta, manifestando que no se confirmaba el criterio solicitado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, no son deducibles las deudas contraídas con el sistema financiero, ya que si bien es cierto que las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera, no por ese hecho los contribuyentes que contraigan deudas o pasivos con ellas, se les debe permitir efectuar las deducciones que nacen de celebrar operaciones. Asimismo, la autoridad citada señaló que si la sociedad de que se trata había pagado el impuesto al activo conforme al artículo 5 de la Ley del impuesto al Activo, siguiera cumpliendo su obligación.

3. Contra dicha determinación, *****, promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual el once de febrero de dos mil dos resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, considerando que como la actora lo había hecho valer, en virtud de que el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo en que se fundó la autoridad administrativa, había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado era ilegal, porque se apoyaba en un precepto inconstitucional.
4. Al no estar conforme con dicha resolución, el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito federal interpuso recurso de revisión fiscal, cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo resuelto el catorce de agosto de dos mil dos en el sentido de declararlo fundado y ordenar a la Sala fiscal pronunciara un nuevo fallo, puesto que no debió haber declarado la nulidad de la resolución impugnada por el hecho de que el oficio combatido se había fundado en un precepto inconstitucional, pues era tanto como invadir la competencia de los órganos del Poder Judicial encargados del control de la constitucionalidad de las leyes.
5. La Sala fiscal pronunció nueva resolución el uno de octubre de dos mil dos, determinando que el oficio reclamado se había fundado en el artículo 5, párrafo

segundo, de la Ley del Impuesto al Activo y éste, efectivamente dispone que no son deducibles del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, de ahí que sea infundado lo que se alega en el sentido de que el oficio no está fundado ni motivado. En otro aspecto, la Sala fiscal concluyó, que el hecho de que la autoridad demandada hubiere señalado que el impuesto al activo debía seguirse cubriendo conforme a lo establecido en el artículo 5-A del ordenamiento legal en cita, sólo formó parte de la motivación de la negativa a confirmar el criterio pretendido por el demandante.

6. Contra la anterior resolución *****, en representación de *****, promovió juicio de amparo, planteando en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, asunto cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual el diecinueve de febrero de dos mil tres resolvió que el fallo de la Sala fiscal era correcto, pues además se había dictado en acatamiento a lo ordenado por el propio Tribunal Colegiado; que sí estaba fundado y motivado el oficio de respuesta a la consulta, de ahí lo acertado de la decisión de la Sala responsable; y, respecto del problema de constitucionalidad hecho valer, el órgano colegiado estimó inoperantes los argumentos, porque la quejosa no había demostrado encontrarse en los supuestos del artículo 5, párrafo

segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, dado que no había acreditado tener deudas contratadas con el sistema financiero.

7. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora se analiza.

La recurrente esgrime en sus agravios, en esencia, lo siguiente:

- Que de manera indebida el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró inoperantes los conceptos de violación relativos al problema de inconstitucionalidad planteado, pues debió advertir que la promovente no tenía porqué acreditar que tenía deudas con el sistema financiero, ya que ésto se demostró ante la autoridad fiscal que emitió la resolución a la consulta realizada en el sentido de que resultaba válido deducir de la base del impuesto al activo, las deudas que se tienen contratadas con el sistema financiero.
- Que de autos se desprende que la autoridad fiscal expresamente resolvió que no se podían deducir ese tipo de deudas, pues el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo lo prohíbe, lo que determinó con base en los documentos exhibidos conjuntamente con el escrito de consulta.
- Que las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación no es un hecho controvertido respecto del cual deba demostrarse su existencia en el juicio de amparo, pues se insiste, tal extremo estaba

acreditado ante la autoridad que resolvió la consulta; motivo por el cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento debió analizar la constitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo.

- Que si el órgano colegiado tenía dudas de la existencia de las deudas contratadas con el sistema financiero, debió recabar oficiosamente dichas probanzas, pues debe recordarse que el trámite en amparo directo es diverso al juicio de amparo indirecto.
- Que la decisión del Tribunal del conocimiento respecto a la falta de acreditación de las deudas contratadas con el sistema financiero fue tanto como suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad fiscal y de la autoridad responsable, porque se introdujeron cuestiones que ni siquiera fueron sujetas de controversia.
- Que además sí está acreditada la aplicación, del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo que se tilda de inconstitucional, de ahí que debió analizarse este aspecto.

Son sustancialmente fundados los agravios sintetizados.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se advierte que la quejosa tiene deudas contratadas con el sistema financiero; que eso no fue motivo de controversia, y que desde la respuesta a la consulta planteada en el sentido de confirmar su criterio respecto a la no deducción del pago del impuesto al activo

en ese supuesto, estaba acreditada la existencia de tales deudas, lo que se evidencia del análisis que a continuación se realiza.

De acuerdo con lo narrado por la quejosa en su demanda de nulidad, el treinta de abril de dos mil uno, la empresa ***** solicitó a la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte del Distrito Federal, la confirmación del criterio en el sentido de que podía deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero, en los siguientes términos:

“...**. es contribuyente del impuesto al activo, por lo tanto se encuentra obligada a realizar el cálculo de la base de este gravamen. --- Mi poderdante ha contratado diversos créditos con sociedades integrantes del sistema financiero mexicano, créditos que se contrataron por las necesidades de *****. de contar con los recursos necesarios para cumplir con su objeto social. --- En virtud de lo anterior, ***** considera que es correcto deducir las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero del valor de sus activos para efectos del cálculo de la base del tributo, lo cual es perfectamente procedente, ya que en el impuesto al activo lo correcto es determinar el gravamen sobre los activos de los contribuyentes deduciendo los pasivos que se tengan, pues éstos también afectan la base del tributo. --- En este orden de ideas,***

resulta procedente que se le confirme a mi mandante el criterio sostenido en el sentido de que puede deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas que tiene contratadas con el sistema financiero...”

El treinta y uno de mayo de dos mil uno, el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal dio respuesta a la consulta anterior, en lo conducente, de la siguiente manera:

“... Esta Administración Local, le manifiesta que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, establece quiénes son sujetos de este impuesto, el cual a la letra dispone: “Artículo 1º. (Se transcribe)”. --- Así las cosas, si bien es cierto que las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera, no por ese hecho, los contribuyentes que lleguen a contraer deudas o pasivos con ellas, se les debe permitir efectuar las deducciones que nacen de celebrar operaciones, ya que para ello, la propia ley de la materia señala en el segundo párrafo del artículo 5, lo siguiente: “Artículo 5. ... No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.” --- No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y que a la letra dice: “Artículo

14. (Se transcribe)”. --- Con relación a lo anterior, el precepto legal antes invocado señala que se podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales, siempre que sean contribuyentes de este impuesto; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 5 de la ley de la materia es preciso al mencionar que: “No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación”, por lo que no procede confirmar el criterio que se sostiene. --- En este sentido la ley es clara al señalar que: “No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación”, por lo que no resulta procedente el criterio que sostiene el representante legal de *** ., en el sentido de que es correcto deducir del cálculo de la base del impuesto al activo las deudas contratadas con el sistema financiero...”.**

Ahora bien, del informe rendido por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, ante la Novena Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa, en el juicio de nulidad promovido por *****. contra dicha autoridad con motivo del oficio de contestación antes transcrito, presentado en vía de contestación a la demanda, se sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... En principio es necesario precisar que la causal de improcedencia que se hace valer se centra en cuanto hace al motivo principal que dio origen a la resolución que fue objeto de impugnación en esa Sala del Tribunal Fiscal de la Federación (sic) como lo es la cuestión fundamental planteada en la consulta realizada por el particular hoy actor, respecto a que si procede o no seguir deduciendo las deudas que la misma tiene contratadas en el sistema financiero, de acuerdo con lo establecido en el impuesto al activo en términos del artículo 5 de la ley impositiva. --- A este respecto y atendiendo a que ese juzgador al momento de emitir la resolución que corresponda para resolver si la actuación de la autoridad en el oficio número 9904 de fecha 31 de mayo de 2001 resulta plenamente legal, lo determinará con base a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo como lo expresa la demandante, en relación con la jurisprudencia en comento, para con esto concluir si la actora tiene derecho o no a seguir deduciendo las deudas que la misma tiene contratadas con el sistema financiero en esos términos. --- ... En este sentido, y atendiendo a las características del pronunciamiento que realice esa Sala de la situación planteada en el juicio de nulidad que nos ocupa en cuanto a que existe jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, lo cierto es que antes

de la aplicación estricta de pudiera llegar a realizar esa juzgadora debe atender que respecto de dicho precepto el contribuyente hoy actor ha consentido plenamente su contenido, lo que acarrea la improcedencia del presente juicio, atendiendo a que esa Sala, se reitera, se centrara su pronunciamiento como acto cuestionado el del ordenamiento legal, con base en el análisis de la aplicación de la jurisprudencia, cuando en la especie la contribuyente ya lo consintió. --- ... A este respecto, la actora pretende que esa juzgadora, con la presentación de la demanda de nulidad con que impugnó la resolución 352-SAT-R8-L62-DIC-9904 de fecha 31 de mayo de 2001, señalando que la resolución recaída a su consulta es ilegal, cuando en el fondo se debe analizar que al momento en que la actora realizó dicha consulta a la autoridad, ya existía consentimiento respecto de la aplicación del artículo, tanto del artículo 5, segundo párrafo , y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, tal y como se desprende y acredita con las declaraciones anuales normales y complementarias que esta autoridad exhibe como prueba y que corresponden a los ejercicios fiscales de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, presentadas ante las instituciones bancarias Bancomer, Bital y Banamex, respectivamente, por concepto de ‘Promedio de las Deudas’, referente al citado artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, como a

*continuación se detalla... (Se transcriben)... ---
Estas documentales acreditan de manera fehaciente que antes de la presentación de la consulta planteada a la autoridad, la hoy actora consintió la aplicación de los artículos 5 y 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, de cuya aplicación del primer precepto, el cual supuestamente ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual derivado de la consulta, ahora pretende alcanzar un derecho que no le corresponde en virtud de que con anterioridad aceptó plenamente su aplicación...”.*

Asimismo, de las documentales que obran agregadas en autos se comprueba que *****, tiene deudas contratadas con el sistema financiero, pues tal como la autoridad administrativa lo mencionó, durante los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil, se aprecia este aspecto en aplicación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, así como su no deducción, en el apartado denominado ‘Promedio de las Deudas’, tal como se desprende, a manera ejemplificativa, del contenido de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, que de la parte conducente resalta:

MARQUE CON X SI OPTA POR APLICAR EL ARTICULO 5-A DE LA LIA. "X"	SEÑALE EJERCICIO CORRESPONDIENTE EN LAS CIFRAS	EL 1996
a. Promedio de activos financieros	121001	28222209

b. Promedio de inventarios	121002	31267849
c. promedio de terrenos	121003	206774
d. Promedio de activos fijos y diferidos	121004	2665564
e. Suma de los promedios de los activos (a+b+c+d)	121005	62362396
f. promedio de las deudas (art. 5 LIA)	121006	54832101
g. valor del activo en el ejercicio	121007	7530295
h. impuesto determinado	121008	135545
i. impuesto actualizado opción Art. 5-A LIA	121009	241599
j. Reducciones art. 2-A LIA y 23 RLIA	1210010	
k. impuesto del ejercicio hoy-j (cuando se encuentre eximido del pago deberá anotar o)	1210012	241599
l. ISR. Acreditado del ejercicio	1210013	

Sobre las premisas anteriores debe concluirse que la hoy recurrente tenía acreditada la existencia de las deudas contratadas con el sistema financiero desde que presentó la consulta, de ahí que efectivamente, tal extremo no debía demostrarse al promoverse el juicio de amparo, pues de autos se advertía la veracidad de lo sostenido en la demanda de garantías.

Apoya lo anterior, la tesis número CLI/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER. De conformidad con lo ordenado en el artículo 4o. y la fracción V del

artículo 73, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el quejoso debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad; sin embargo, si esta demostración no proviene del quejoso sino de las constancias que exhibe con su informe con justificación la autoridad responsable, esto es suficiente para que deba estimarse que el quejoso cuenta con el interés jurídico para promover el juicio de amparo y, por lo mismo, que no opera la causal de improcedencia respectiva.”

En esa tesitura, al haber resultado fundados los agravios en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, debería abordarse el estudio de los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo; sin embargo, se advierte su inoperancia, en atención a lo siguiente:

La respuesta que recayó a la consulta planteada por la quejosa ante la autoridad administrativa fue señalada como el primer acto de aplicación del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, que se tilda de inconstitucional; sin embargo, y con independencia de tal señalamiento, lo cierto es que la promovente, desde mil novecientos noventa y seis, tenía deudas contratadas con el sistema financiero y, en términos de lo dispuesto en dicha disposición legal, no las dedujo del pago del impuesto relativo.

De lo anteriormente expuesto deriva que, como ya se señaló, los agravios resulten inoperantes, pues la consulta fiscal no se planteó sobre una situación real, en virtud de que se refirió a hechos pasados, en particular, a las no deducciones que se reflejan desde la declaración anual de mil novecientos noventa y seis, cuando ya se tenían deudas contratadas con el sistema financiero, lo que evidencia que desde esa fecha se había consentido el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo que impide hacer la deducción correspondiente.

En efecto, al haber cubierto la quejosa el impuesto al activo en términos del sistema tributario que para la actividad que realiza se encuentra establecido en la ley de la materia, operó el consentimiento tácito del mismo y, por tanto, de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, que ahora se tilda de inconstitucional, el cual ha estado vigente todo el tiempo en que ha venido realizando el pago del gravamen; esto es, el pago del impuesto realizado por la quejosa implica su consentimiento no sólo con los preceptos con base en los cuales realizó la determinación del mismo, sino también con la de aquél que impide la deducción en el pago del impuesto al activo para los contribuyentes que tengan deudas contratadas con el sistema financiero.

Este consentimiento se advierte claramente si se toma en cuenta, como se dijo, que la quejosa desde el mil novecientos noventa y seis, estaba en aptitud legal de promover juicio de amparo contra el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, precisamente porque desde que contrató

deudas con el sistema financiero se le estaba impidiendo hacer la deducción correspondiente y, por ende, ocasionando el perjuicio respectivo, motivo por el cual, al no haberlo hecho, sino sujetarse al sistema tributario que regula sus actividades, es claro que lo consintió, porque los pagos del impuesto que realizó y las no deducciones, constituyen una manifestación de voluntad que entrañan ese consentimiento.

Corolario de lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, pues como se señaló, la consulta fiscal no se presentó sobre una situación real, pues se refirió a hechos pasados, lo que demuestra que si la quejosa, desde mil novecientos noventa y seis, tenía deudas contratadas con el sistema financiero, y en términos de dicha disposición legal no le era permitido hacer las deducciones correspondientes, es claro que desde esa fecha consintió la norma, al no haber promovido juicio de amparo desde ese momento, reclamando la inconstitucionalidad del precepto legal de que se trata; motivo por el cual, no es factible que hasta dos mil uno, que planteó la consulta en el sentido de confirmar su criterio de poder hacer la deducción de mérito, se considere a la respuesta recaída como el primer acto de aplicación del artículo cuestionado, todo lo cual conduce a confirmar la sentencia que se revisa, pues aun siendo por razones diversas, se estiman inoperantes los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

Es aplicable al caso la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación se citan enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: 2a./J. 96/99. Página: 78)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la resolución del uno de octubre de dos mil dos, pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel previo aviso dado a la Presidencia.

Firman el Ministro Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE:

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 688/2003, quejosa: *****. Fallado el veintinueve de octubre de dos mil tres, en el sentido siguiente: “PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****”, contra la resolución del uno de octubre de dos mil dos, pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

a+5gYvpcsM7urUdps7Z5Qo96do0Ln/WxTkxABqRRRMI=